

RESOLUCIÓN N° 13/2012 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 843/2009 Servicio Electrónico de Pago S.A. c/Municipalidad de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, por el cual la firma de referencia interpone Recurso de Apelación contra la Resolución C.A. N° 17/2011; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la recurrente, en su escrito de apelación, manifiesta que la Comisión Arbitral ha resuelto que en el caso corresponde aplicar el segundo párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral, pero sin embargo desestimó la acción interpuesta introduciéndose en cuestiones de hecho y prueba. Que ello es improcedente por cuanto supone el análisis y aplicación por parte del Organismo de Aplicación del Convenio de las disposiciones municipales sobre el procedimiento de determinación de las obligaciones tributarias.

Que el motivo del ofrecimiento de la certificación contable y de la prueba pericial fue dotar de contenido concreto a la acción, dado que toda acción reposa en el interés del demandante, justificando que la empresa realiza actividades, aun sin contar con establecimiento propio, en varios ámbitos municipales.

Que sin perjuicio de lo expuesto, dice que se encuentra probado que desarrolla su actividad en las localidades donde tiene agentes autorizados y asigna gastos e ingresos a esa Municipalidad.

Que narra los motivos por los cuales, en su momento, no le pudo dar información a la Municipalidad de La Matanza respecto a la discriminación de los ingresos y gastos generados por las cobranzas de los agentes autorizados, dado que su sistema administrativo no lo permitía, en razón de que se registraban en un centro de costos único. Luego, con motivo de la certificación contable aportada, se realizó una desagregación de los mismos.

Que reitera el ofrecimiento de producir la prueba pericial y solicita la designación de un perito contador.

Que la Municipalidad de La Matanza, en respuesta al traslado corrido, manifiesta que en la Provincia de Buenos Aires, por la Ley Orgánica de las Municipales, es requisito indispensable estar establecido en un municipio con local habilitado para que le sea aplicable la tasa en cuestión, correspondiendo la aplicación del tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que la Ley 23.548 de Coparticipación Federal de Impuestos, en especial en su artículo 9° inciso b), funciona como un marco jurídico general, del que surge que sólo pueden exigir tasas como la de inspección sanitaria, higiene, profilaxis y seguridad -que toman como monto imponible los ingresos brutos de un contribuyente- cuando efectivamente se preste un servicio por parte del Municipio, lo cual ha quedado probado en el presente caso.

Que la Comisión Arbitral no resulta competente para dirimir si una firma es sujeto pasivo de una tasa Municipal, por ser de una prerrogativa local de las jurisdicciones adheridas, además no puede pronunciarse sobre cuestiones que hacen a la esfera de competencia de las potestades tributarias locales.

Que también sostiene que los jueces naturales para con el Municipio son los jueces de primera instancia en lo contencioso administrativo de la Provincia de Buenos Aires, de lo contrario, se estaría violando la garantía del juez natural, quien tiene competencia para dirimir casos como el planteado por la recurrente. Los Estados locales tienen como facultad no delegada al poder central la administración de justicia en las cuestiones de derecho común que alcanza a sus habitantes.

Que el Municipio no niega la necesidad de la existencia de un establecimiento, local, depósito, oficina u otra presencia física como hecho generador de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, por lo que el art.35, tercer párrafo del CM resulta plenamente aplicable en la determinación de oficio que se cuestiona. La pretensión de la recurrente no resulta ajustada a derecho en la medida que no atribuye la totalidad de ingresos y gastos de la

Provincia de Buenos Aires a los municipios de ella donde resulta ser sujeto pasivo de la tasa.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión Plenaria observa que la controversia está centrada en dos cuestiones: la primera de ellas, es de pleno derecho, esto es, si corresponde la aplicación del segundo o el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral para los contribuyentes de la Provincia de Buenos Aires, mientras que la segunda es estrictamente una situación de hecho, por tratarse de una cuestión relativa a la pertinencia de pruebas.

Que con relación a la primera de las cuestiones es importante destacar que, como se ha expuesto en anteriores casos, la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires no tiene una previsión que autorice la percepción de la tasa sólo a los Municipios donde el contribuyente tenga local o establecimiento habilitado. Por otra parte, tampoco existe un acuerdo intermunicipal que establezca los requisitos que habrán de cumplirse para la distribución de la base imponible entre ellos.

Que de ello se desprende que al carecer de fundamento la exigencia del local establecido, la aplicabilidad del tercer párrafo del art. 35 debe rechazarse.

Que, por consiguiente, corresponde la aplicación del segundo párrafo, que contempla que, ante la inexistencia de un acuerdo interjurisdiccional, las Comunas graven sólo la parte atribuible a ellas según las normas del Convenio Multilateral.

Que en consecuencia, la Municipalidad de La Matanza tiene derecho a atribuirse la porción de base imponible que prevé el artículo 2º del Convenio Multilateral, es decir, tendrá derecho a asignarse una parte de los ingresos del contribuyente en función a los ingresos y gastos habidos en el Municipio por el ejercicio de la actividad en él desplegada.

Que respecto a la segunda cuestión, se desprende de las actuaciones que el contribuyente no ha suministrado documentación fehaciente de los gastos e ingresos en aquellas localidades donde tiene “agentes autorizados”, ni tampoco hay en el expediente constancias de que realmente desarrolle actividades en las mismas. Ello permite que el Fisco Municipal tenga las facultades necesarias para estimar de oficio la situación fiscal del contribuyente. La Municipalidad puede utilizar los medios que sus disposiciones legales y reglamentarias vigentes le permitan para llegar a una estimación lo más cercana a la realidad de los hechos económicos ocurridos, que le permitan determinar la situación del contribuyente frente a la tasa.

Que ello no es impedimento para que, si en las actuaciones administrativas obrantes en el expediente municipal, existieran las pruebas suficientes para demostrar lo que alega la firma contribuyente, el Fisco municipal no esté obligado a aplicar lo resuelto en lo que hace a la disposición legal contenida en el segundo párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que con respecto al planteo de incompetencia de los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral esgrimido por la Municipalidad de la Matanza, es dable recordar que en casos similares al presente, los citados Organismos ya se han expedido ratificando su competencia. El fundamento de tal decisión se encuentra en lo dispuesto en los artículos 121 y 123 de la Constitución Nacional así como las disposiciones de la Ley de Coparticipación Federal N° 23548 y sus modificatorias. A mayor abundamiento, los municipios, al participar en la distribución del producido de los impuestos provinciales u nacionales, están aceptando sin más el ordenamiento vigente, del cual además, resultan los beneficiarios directos de su aplicación.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete. \_

Por ello,

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) – No hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la firma Servicio Electrónico de Pago S.A. contra la Resolución (CA) N° 17/2011, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

CR. ENRIQUE OMAR PACHECO - PROSECRETARIO

CRA. ANA CECILIA BADALONI - PRESIDENTE